



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/2563/2024

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO NÚMERO G/21317/GES/2018 EL PORCENTAJE DE GAS NATURAL COMBUSTIBLE AL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025**

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 28 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación [DOF], la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 [la Directiva de Tarifas].

**SEGUNDO.** Que el 30 de septiembre de 2010, se emitió la resolución número RES/311/2010, y de conformidad con el considerando Cuarto de la misma, el Sistema de Transporte Nacional Integrado [STNI], predecesor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural [SISTRANGAS], fue definido como un conjunto de sistemas de transporte, y en su caso de almacenamiento, interconectados entre sí, que se agrupan para efectos tarifarios, del cual el Sistema Nacional de Gasoductos [SNG] funge como sistema central.

**TERCERO.** Que el 14 de abril de 2011, mediante la resolución número RES/123/2011, la Comisión Reguladora de Energía [Comisión] aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al STNI, actualmente SISTRANGAS.

**CUARTO.** Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética [LORCME] y la Ley de Hidrocarburos [LH] y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos [el Reglamento], en el mismo medio de difusión oficial.



**QUINTO.** Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Decreto), mismo que, en sus artículos primero y segundo, establece que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía, que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

**SEXTO.** Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 por la que la Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG), mismas que fueron modificadas mediante los acuerdos A/024/2018 y A/041/2019 publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 y 12 de marzo de 2020, respectivamente.

**SÉPTIMO.** Que el 28 de junio de 2018, mediante la resolución número RES/1399/2018, la Comisión otorgó al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el título de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS con número G/21317/GES/2018.

**OCTAVO.** Que el 22 de octubre de 2021, mediante la resolución número RES/359/2021, la Comisión aprobó al CENAGAS los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios [TCPS].

**NOVENO.** Que el 14 de diciembre de 2023 mediante la resolución número RES/1813/2023, la Comisión aprobó al CENAGAS un porcentaje de gas combustible de 1.159% aplicable al SISTRANGAS, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.



**DÉCIMO.** Que en el resolutivo Cuarto de la resolución a que se refiere el resultando inmediato anterior, se estableció que el CENAGAS titular del permiso número G/061/TRA/99 (el SNG) y los sistemas integrados Gasoductos de Tamaulipas S. de R.L. de C.V. (GDT), Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V. (GDN), TAG Pipelines Norte S. de R.L. de C.V. (TAG Norte) y TAG Pipelines Sur S. de R.L. de C.V. (TAG Sur) deberían presentar al CENAGAS el cálculo de porcentaje de gas combustible del SISTRANGAS a más tardar el 20 de octubre de 2024.

**UNDÉCIMO.** Que el 24 de octubre de 2024, mediante el escrito número CENAGAS-UGTP/DEGC/DGC/00176/2024, el CENAGAS presentó a la Comisión, la propuesta de gas combustible aplicable al SISTRANGAS para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 de conformidad al resolutivo Tercero de la resolución número RES/1813/2023.

**DUODÉCIMO.** Que el 08 de noviembre de 2024 se notificó el oficio número UH-250/92594/2024, mediante el cual la Comisión emitió una prevención respecto de la propuesta de porcentaje de gas combustible para el 2025 al CENAGAS en su carácter de gestor técnico del SISTRANGAS.

**DECIMOTERCERO.** Que, el 15 de noviembre de 2025, mediante el escrito número CENAGAS-UGTP/DEGC/DGC/00195/2024, el CENAGAS dio respuesta al oficio referido en el resultando Duodécimo anterior presentado una nueva propuesta de cálculo de porcentaje de gas combustible considerando el periodo de octubre de 2023 a septiembre de 2024.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción II y 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo, y 82 del Reglamento, y el Apartado Segundo de la Directiva de Tarifas, es competencia y corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, así como expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

**TERCERO.** Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y las demás disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, como es el caso de la Directiva de Tarifas, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.



**QUINTO.** Que, en relación con el cargo por pérdidas operativas y gas combustible aplicable a sistemas de transporte de gas natural, la Directiva de Tarifas establece lo siguiente:

I. En su numeral 10.4, que los transportistas podrán solicitar a la Comisión la aprobación de un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible que permita recuperar el costo en que incurran por:

A. El gas no contabilizado y las pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento, y

B. El gas utilizado en la operación de sus instalaciones de compresión, en su caso.

Además, se establece que el cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible deberá ser justificado por el transportista mediante un análisis técnico de la operación y las particularidades de su sistema, así como reflejar prácticas operativas eficientes de la industria. Dicho cargo máximo se debe establecer como un porcentaje respecto de la cantidad de gas transportada en cada trayecto del sistema, y se cobrará en especie.

II. En su numeral 19.5, se indica que los costos trasladables por pérdidas operativas estarán sujetos a que éstas no excedan de 2% del gas conducido en el sistema, considerando el promedio de los últimos 12 (doce) meses de operación.

**SEXTO.** Que las DACG en su apartado 7, disposición 43.1, párrafo primero señala que los permisionarios podrán aplicar un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de compresión u otros aspectos operativos que podrá aplicarse en especie. No obstante, el usuario podrá optar por pagar el equivalente monetario de este cargo. Asimismo, la disposición 43.2, párrafo segundo indica que, como regla general, los costos trasladables por merma y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.



**SÉPTIMO.** Que de acuerdo con el artículo Segundo del Decreto, el CENAGAS estará encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación, de los servicios de transporte de gas natural en ese sistema, para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional, y ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los permisionarios que conformen el SISTRANGAS.

**OCTAVO.** Que mediante la resolución número RES/123/2011 señalada en el resultando Tercero, la Comisión aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al SISTRANGAS, referida en el considerando Sexto de la misma, y toda vez que, esta refleja un cálculo ponderado del gas combustible utilizado por cada uno de los sistemas que lo conforman, se definió la regla general para determinar el gas combustible para el SISTRANGAS ante la inclusión de nuevos sistemas periféricos, que es del tenor siguiente:

$$PGC_{SISTRANGAS} = \frac{PGC_{SNG}(Cap_{SNG}) + \sum_i PGC_i(Cap_i)}{Cap_{SISTRANGAS}}$$

Donde:

- a)  $PGC_{SISTRANGAS}$  es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SISTRANGAS.
- b)  $PGC_{SNG}$  es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SNG.
- c)  $Cap_{SNG}$  es la capacidad aprobada para el SNG imputada al SISTRANGAS, en GJ.
- d)  $PGC_i$  es el porcentaje de gas combustible aprobado para el i-ésimo sistema periférico.
- e)  $Cap_i$  es la capacidad aprobada para el i-ésimo sistema periférico imputada al SISTRANGAS, en GJ.
- f)  $Cap_{SISTRANGAS}$  es la capacidad aprobada para el SISTRANGAS, en GJ.



**NOVENO.** Que la propuesta del porcentaje de gas combustible aplicable al SISTRANGAS, presentada por el CENAGAS, mediante los escritos referidos en los resultandos Undécimo y Decimotercero, está conformada por los porcentajes del gas combustible de los sistemas integrados al SISTRANGAS que cuentan con estaciones de compresión en sus sistemas de transporte, como son Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V., TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. y el Sistema Nacional de Gasoductos.

**DÉCIMO.** Que, la propuesta del porcentaje de gas combustible, referida en el resultando Decimotercero anterior, para el SISTRANGAS es de 1.326% para el periodo de evaluación correspondiente a octubre 2023 a septiembre 2024, calculada con base en la metodología señalada en el considerando Octavo, misma que se integró de la siguiente manera:

*Tabla 1. Porcentaje de gas combustible para el año 2025 – Propuesta CENAGAS*

| Sistemas Integrados que cuentan con compresión  | Capacidad integrada [GJ/año] | Gas Combustible 2024 [%]* |
|-------------------------------------------------|------------------------------|---------------------------|
| Sistema Nacional de Gasoductos                  | 1,748,459,115                | 1.391%                    |
| Gasoductos de Tamaulipas                        | 367,094,340                  | 1.250%                    |
| Gasoductos de Noreste                           | 772,691,880                  | 0.158%                    |
| Tag Pipelines Norte                             | 525,909,060                  | 0.108%                    |
| Tag Pipelines Sur                               | 523,000,458                  | 0.296%                    |
| Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2025 | 2,432,380,406                | 1.326%                    |

\*Periodo evaluado correspondiente a octubre de 2023 a septiembre de 2024

**UNDÉCIMO.** Que con base en la información presentada por el CENAGAS y la que obra en los archivos de la Comisión, se determinó una capacidad para el cálculo de gas combustible del SISTRANGAS de 6,664,055.91 GJ/día equivalente a 2,432,380,406 GJ/año.



**DUODÉCIMO.** Que la Comisión observó que el porcentaje de gas combustible propuesto para todos los sistemas integrados considerados en el cálculo, se encuentran dentro del límite permitido para los sistemas de transporte, de acuerdo con lo establecido en las DACG en su disposición 43.2, párrafo segundo donde se indica que, como regla general, los costos trasladables por merma y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.

**DECIMOTERCERO.** Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos Noveno al Duodécimo anteriores, esta Comisión procedió conforme a lo enunciado en el considerando Quinto y determinó el porcentaje de gas combustible con base en la metodología vigente señalada en el considerando Octavo de la presente, así como la información relacionada que obra en la Comisión, acorde a las siguientes tablas:

*Tabla 2. Porcentaje de gas combustible del SNG*

| Sistema Central                | Permiso        | Volumen [GJ/año] | Gas Combustible [%] |
|--------------------------------|----------------|------------------|---------------------|
| Sistema Nacional de Gasoductos | G/061/TRA/1999 | 1,748,459,115    | 1.391%              |

*Tabla 3. Porcentaje de gas combustible GDT, GDN, TPN y TPS*

| Sistemas Integrados que cuentan con compresión   | Permiso        | Capacidad integrada [GJ/año] | Gas Combustible [%] |
|--------------------------------------------------|----------------|------------------------------|---------------------|
| Gasoductos de Tamaulipas                         | G/128/TRA/2002 | 366,091,350                  | 1.250%              |
| Gasoductos de Noreste                            | G/308/TRA/2013 | 770,580,700                  | 0.158%              |
| Tag Pipelines Norte                              | G/335/TRA/2014 | 524,472,150                  | 0.108%              |
| Tag Pipelines Sur                                | G/340/TRA/2014 | 521,571,495                  | 0.296%              |
| Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2025* |                | 2,432,380,406                | 1.325%              |

\*Conforme a la reserva de capacidad en base firme para el mes de septiembre de 2024. Se consideran 365 días para la proyección del año 2025.



**DECIMOCUARTO.** Que con la finalidad de que el CENAGAS pueda contar con la medición en tiempo real para mantener el balance del SISTRANGAS y monitorear los parámetros operativos de dicho sistema, que le sirvan para la toma de decisiones, los sistemas integrados deberán llevar las acciones necesarias que permitan el acceso a las mediciones en tiempo real al Centro Nacional de Control del Gas Natural. Lo anterior, con fundamento en los artículos 84 fracciones II, III, IV, VI y XV de la LH, 31, y 53 del Reglamento y Cuarto, fracciones I, VIII, XIII y XXII del Decreto, el CENAGAS deberá validar la información utilizada por los sistemas integrantes que emplean para el cálculo del porcentaje de gas combustible, con la finalidad de proteger los intereses de los usuarios.

**DECIMOQUINTO.** Que, conforme lo establece el artículo Cuarto, fracción XIX del Decreto, en caso de ser necesario el CENAGAS podrá ingresar para evaluación de la Comisión la propuesta de una nueva metodología, para la determinación del porcentaje de gas combustible del SISTRANGAS, que sea consistente con las necesidades actuales del sistema y en línea con el marco regulatorio vigente, y la cual deberá estar coordinada y conciliada con los sistemas integrantes, considerando además cuáles serán los métodos de validación de la información de flujos y/o reserva de capacidad y el cálculo de gas combustible en cada sistema integrado, por lo que, en tanto no exista nueva metodología se considerará como aplicable y vigente la referida en el resultando Tercero.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso f), 82, 84, fracciones II, III, IV, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción VII, 7, 62, 64, 68, 69, 77, 78, 80, 81, 82, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones, I, III, VII, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; numerales 10.4 y 19.5 de la Directiva sobre la determinación y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007; disposiciones 43.1, párrafo primero y 43.2, párrafo segundo de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, emitidas mediante la resolución número RES/900/2015, modificadas a través de los Acuerdos A/024/2018 y A/041/2019; la Comisión Reguladora de Energía:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se autoriza al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso número G/21317/GES/2018 un porcentaje de gas combustible de 1.325% conforme a la tabla referida en el considerando Decimoquinto, aplicable al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.



**SEGUNDO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural, de conformidad con lo establecido en la numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el porcentaje de gas combustible a que se refiere el resolutivo Primero, con cinco días de anticipación a su entrada en vigor.

**TERCERO.** A efecto de realizar la aprobación del porcentaje de combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural para el año 2026, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 31 de octubre de 2025, su propuesta para el porcentaje de gas combustible utilizando la metodología que se encuentre vigente con soporte documental que la justifique; entregando además la siguiente información:

- I. Las inyecciones y extracciones diarias de gas natural, de cada uno de los sistemas integrados que cuentan con compresión, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de septiembre de 2025.
- II. Las memorias de cálculo del porcentaje de gas combustible con fórmulas y referencias rastreables conforme a la metodología conciliada por el Centro Nacional de Control de Gas Natural y de cada uno de los sistemas integrados que cuentan con compresión.
- III. La manifestación del Gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural de que los datos utilizados para el cálculo son técnicamente concordantes con la operación efectiva del sistema y verificados de conformidad a lo enunciado en el considerando Decimosexto anterior.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**CUARTO.** En virtud de lo establecido en los resolutivos Segundo y Tercero anteriores, el Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso número G/061/TRA/99, Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. titular del permiso número G/128/TRA/2002, Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. titular del permiso número G/308/TRA/2013, TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V. titular del permiso número G/335/TRA/2014 y TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. titular del permiso número G/340/TRA/2014 deberán presentar al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestor número G/21317/GES/2018, el cálculo del porcentaje de gas combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, a más tardar el 24 de octubre de 2025, con copia de la información a la Comisión Reguladora de Energía.

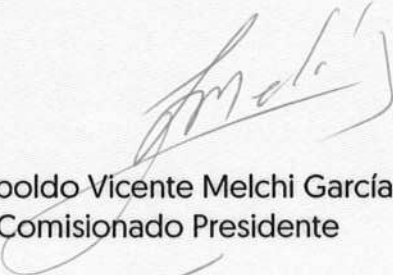
**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Código Postal 03930, Ciudad de México.



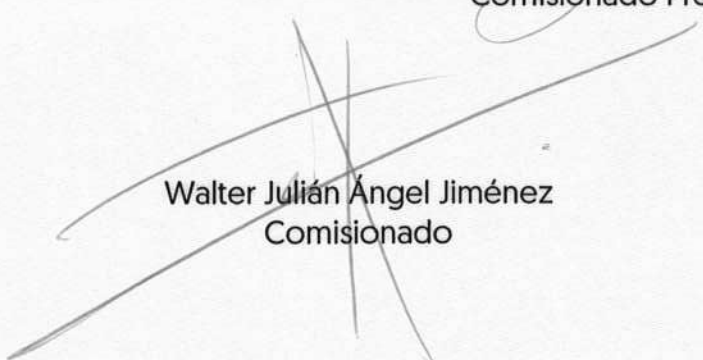
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEXTO.** Inscribese la presente resolución con el número RES/2563/2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, párrafo cuarto del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024.



Leopoldo Vicente Melchi García  
Comisionado Presidente



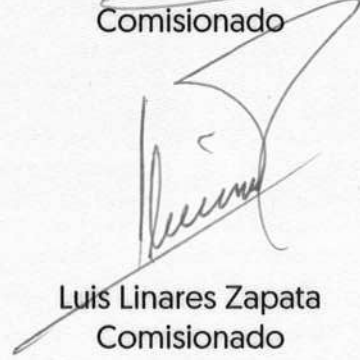
Walter Julián Ángel Jiménez  
Comisionado



Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada



Luis Linares Zapata  
Comisionado



Pedro Jesús Lara Lastra  
Secretario Ejecutivo

Digitally signed by PEDRO JESUS LARA  
LASTRA  
Date: 2024.12.16 23:04:19 +00:00  
Reason: SE-300/100475/2024  
Location: Comisión Reguladora de Energía

#### Cadena Original

||SE-300/100475/2024|16/12/2024 17:04|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/a7bd9c6b-781b-4ae9-bf17-f889a4013c23|Comisión Reguladora de Energía|PEDRO JESUS LARA LASTRA||

#### Sello Digital

NTagz8rX2q4PbNpYZIA1VWOIQyA7avqU/8JlKE1luwMctYh48fd4HfWsB7v5fY0R8awAeryJyK/17S5U3kJ4kv2zqEZ7huJEBYQ4hAot0yD4xQ7SVa9upXcwLs4pVcVCn26u8dJsDkkl+rN0dE/VQ/bhSn3ul23H1H6j7VuTdfK/sTmgBBI7g5fDbsbQ5YyBcHhHtwOLqM4H5Wpm75qOaLhQPfogRO4IG+SrJgj9P85x1O2kZb3DEc807YbbbwtbziBdS/w0fl5ao+iMeLioev1mBE9+CmiLHJLQWiw4WE4cwuVVY3RKQ9/p4MyXBKeCwVSdJTUiNi spRwDAUDUtg==

#### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/a7bd9c6b-781b-4ae9-bf17-f889a4013c23>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/100475/2024, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil